



154

Ley: 906 de 2004  
Sentenciado aforado: No

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 1533 (2013-81743)

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos Mil Veinte (2020)

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a la libertad condicional a favor del sentenciado **JAVIER ANTONIO FIGUEROA BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.681.615, quien se encuentra en PRISION DOMICILIARIA, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, conforme a documentos remitidos por el penal.

### ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila la pena de 114 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la sanción principal, que impuso a **JAVIER ANTONIO FIGUEROA BERMUDEZ** el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, en sentencia del **28 de abril de 2015**, como autor de la comisión del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** en concurso heterogéneo y sucesivo con **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, por hechos ocurridos desde el **21 de diciembre de 2013**. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del **21 de diciembre de 2013**.

Este estrado judicial avocó conocimiento el **9 de julio de 2015**.

Mediante auto del **17 de abril de 2019**, se concedió al sentenciado la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria al tenor del artículo 38G del C.P., previa prestación de caución prendaria por el valor de 1 SMLV-*susceptible de póliza judicial*-, y suscripción de diligencia de compromiso.

El **9 de mayo de 2019**, el sentenciado prestó la caución prendaria mediante póliza judicial, y signó la diligencia de compromiso el **10 de mayo de 2019**, fijando como su lugar de domicilio: "Calle 109 No 11 -16, piso 2 del barrio España de Bucaramanga".



## DE LO PEDIDO

Mediante oficio 410 CPMSBUC ERE JP-DIR-JUR- 2020EE0121630 del 19 de agosto de 2020-ingresado al Juzgado el 8 de septiembre de 2020-, la Directora y el Asesor Jurídico del EPMSC de la Ciudad, remiten para estudio de la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado JAVIER ANTONIO FIGUEROA BERMUDEZ, los siguientes documentos:

- Copia de cartilla biográfica
- Certificado de conducta
- Resolución NO favorable No 001295 del 5 de agosto de 2020

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Empero, al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

Ahora bien, para la época de la ocurrencia de los hechos-21 de diciembre de 2013-, el artículo 64 del Código Penal fue nuevamente modificado por el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011, quedando del siguiente tenor:

**"ARTÍCULO 25. Detención domiciliaria para favorecer la reintegración del condenado.** El artículo 64 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**ARTÍCULO 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto."*

Palacio de Justicia de Bucaramanga –Sótano Teléfono 6520043 ext. 1001  
Correo: j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





155

Y para los últimos tiempos la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, produjo una nueva modificación a tal canon a través del artículo 30, así:

**“ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

**NOTA:** El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al realizar el estudio comparativo de normas advierte el juzgado que la más benigna para el caso de **JAVIER ANTONIO FIGUEROA BERMUDEZ**, es la ley 1709 de 2014, pues en punto del requisito objetivo solamente se exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena y por tanto bajo tal articulado se emprenderá el estudio que corresponde.

Así en cuanto al primer presupuesto que consagra la norma como escogida para aplicar, esto es, el atinente a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de Octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

Palacio de Justicia de Bucaramanga – Sótano Teléfono 6520043 ext. 1001  
Correo: [j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)





En el caso concreto, debe considerarse que la falladora de instancia en ninguno de los acápites de la sentencia hizo alusión a la grave connotación de la conducta delictiva, a lo cual debe ceñirse esta ejecutora siendo consecuente con la jurisprudencia anteriormente referenciada, y por ende se da por satisfecho este presupuesto.

Ahora bien, en cuanto al presupuesto de **índole objetivo**, acorde a lo citado en los antecedentes del presente proveído, se tiene que la privación de la libertad del aquí condenado por cuenta de este asunto data del **21 de diciembre de 2013**, por lo que en **detención física** lleva un total de **80 meses, 27 días**.

y en desarrollo de la presente ejecución se ha hecho reconocimiento por concepto de redención de pena, así:

- Auto del 6 de abril de 2017: 33 días
- Auto del 4 de agosto de 2017: 56 días
- Auto del 27 de marzo de 2018: 54 días
- Auto del 17 de abril de 2019: 71 días
- Auto del 2 de julio de 2020: 42 días

**Total tiempo redimido: 256 días (8 meses, 16 días)**

Luego entonces, se tiene que la **detención efectiva** del aquí condenado se contrae a **89 meses, 13 días**, con los cuales se satisfacen las 3/5 partes de la pena que corresponden a **68 meses, 12 días**; por lo tanto, el requisito bajo estudio SI se cumple.

En lo relacionado con el comportamiento y adecuado desempeño del sentenciado durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, adviértase que mediante la **Resolución NO favorable No 001295 del 5 de agosto de 2020**, el Asesor Jurídico y el Director del CPMS de Bucaramanga, conceptuaron desfavorable tal beneficio, al manifestar que: **"...REVISADA LA CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO, Y DE ACUERDO AL CONTROL DE REVISTAS Y TRANSGRESIONES DE LOS ÚLTIMOS 6 MESES: REPORTA: NO SE ENCUENTRA EN SU LUGAR DE DOMICILIO..."**.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta los reportes negativos de domiciliarias del sentenciado **JAVIER ANTONIO FIGUEROA BERMUDEZ**, a saber, para los días **23 de septiembre de 2019, 3 de febrero de 2020, 28 de enero de 2020, y 29 de julio de 2020**, informados al Juzgado por el Penal y la Asistente de Fiscal II-FISCALIA 5 UDIT FLORIDABLANCA-, todo lo cual da cuenta de presuntos incumplimientos del condenado a las obligaciones adquiridas como persona destinataria de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora de Penas con auto de la



fecha inició contra el ajusticiado el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para entrar a estudiar la viabilidad de una posible REVOCATORIA del sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA que viene gozando el condenado.

Razones por las cuales, se puede colegir que el acriminado de marras no se ha sometido a las reglas de su tratamiento penitenciario de modo domiciliario, ni ha aprovechado la oportunidad de purgar su pena de manera domiciliaria concedida por este Juzgado, existiendo entonces la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, y por ende no puede tenerse como superada la exigencia analizada.

Siendo lo anterior suficiente para DENEGAR por ahora la gracia invocada sin necesidad de ahondar en el crédito o no de los demás presupuestos exigidos para el otorgamiento de la libertad que se reclama y que requiere del lleno total de los respectivos presupuestos.

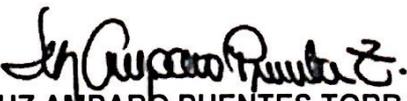
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **JAVIER ANTONIO FIGUEROA BERMUDEZ**, la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ AMPARO PUENTES TORRADO  
Juez

bsbm